

**NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00347-01**

ylealg@cendoj.ramajudicial.gov.co <ylealg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 10:58 AM

Para: Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>

Secretaría Sección Cuarta A

CUNDINAMARCA,viernes, 30 de septiembre de 2022

NOTIFICACIÓN No.28751

Señor(a):

POLLO OLIMPICO S.A.

email:notificaciones@vinnuretti.com;

-

Sin Ciudad

ACTOR: POLLO OLIMPICO S.A.

DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION S Y OTRO

RADICACIÓN: 11001-33-37-044-2018-00347-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelacion Auto

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 29/09/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ de Secretaría Sección Cuarta A , dispuso AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO en el asunto de la referencia.

CONFORME AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA SE NOTIFICA POR ESTADO AUTO DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2022 "AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO". CONFIRMA EL AUTO APELADO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA. NO CONDENA EN COSTAS. NOTIFIQUESE Y REMÍTASE COPIA DEL AUTO A LA ANDJE. EN FIRME EL AUTO DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL A QUO.

PROVIDENCIA EN LA QUE SE DISPUSO:

"(...)

Primero: CONFÍRMASE el auto dictado en audiencia del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

(...)

Quinto: En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)"

VER ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE CORREO.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: Yadira Selene Leal Gomez

Fecha: 30/09/2022 10:57:56

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):2_110013337044201800347011AUTOQUECONFIRCONFIRMAA20220929074557.pdf

Certificado(1) : 65D0B82D9D3BC44470D422D8A33B352B10D16B7F7FD6AD4A405B8BBCD8050015

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-24065

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001-33-37-044-2018-00347-01
Demandante: POLLO OLIMPICO S.A.
Demandado: UGPP

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad POLLO OLIMPICO S.A. en contra la UGPP, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial del 12 de noviembre de 2020 declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa relativa a la no interposición de los recursos consagrados en la ley, desatendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 CPACA (fls. 171-183 archivo 1).

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en la misma audiencia, el cual fue concedido por el A quo ante esta Corporación en el efecto suspensivo (fl. 183 archivo 1).

I. ANTECEDENTES

1. LA DECISIÓN APELADA

Por auto proferido en la audiencia inicial de 12 de noviembre de 2020 el A quo declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso al considerar que la entidad demandada notificó en debida forma el requerimiento de información a la dirección aportada por la apoderada en el poder otorgado donde consta que se encontraba facultada para ejercer la representación en todas las actuaciones que se pudieren interponer durante el proceso que cursaba en contra de la empresa. Señala que el poder otorgado posteriormente fue conferido en los mismos términos al de la anterior apoderada, por lo que este último estaba facultado para recibir notificaciones de las decisiones adoptadas por la Administración con ocasión de la respuesta al requerimiento de información, y que no puede

desconocerse que fue para esos efectos que suministró la dirección de notificaciones para llevar la defensa integral del procedimiento con número de referencia 5615, por lo que no resulta admisible que en la demanda se sostenga que dicho radicado solo correspondía al proceso de fiscalización y con ello desconocer que el poder otorgado también se extendía a las actuaciones que devienen del citado requerimiento de información.

Considera el Juzgado que el Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón fungía como apoderado de la sociedad Pollo Olímpico S.A ante la UGPP, habilitado para recibir las notificaciones atinentes al requerimiento de información que prevé como una de las posibilidades para la expedición del Pliego de Cargos RPC-2017-0499 de 14 de diciembre de 2017 y la Resolución Sanción No. RD0-2018-02490 de 17 de julio de 2018, los cuales fueron notificados en los términos del artículo 565 ET a la dirección que fuere indicada por los apoderados sin que la misma fuese objeto de rechazo o devolución.

Así, al constatar que se efectuó la notificación en debida forma a la sociedad demandante a través de su apoderado le asistía el deber de formular el recurso de reconsideración por ser obligatorio a efectos del agotamiento de la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, desatendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 CPACA. (fls. 171- 183 Archivo 1).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante en la audiencia inicial sustenta su desacuerdo con la decisión referida en precedencia, señalando las diferencias entre el proceso de fiscalización y el de sanción que lleva a cabo la UGPP, refiriendo respecto del primero que este tiene como finalidad si el aportante realizó en forma correcta los aportes al sistema de protección social el cual empieza con el requerimiento para declarar o corregir y el de sanción que inicia con el pliego de cargos y busca determinar si el aportante entregó o no la información requerida en una etapa previa a la fiscalización, manifestando que en situaciones similares la UGPP ha reconocido que son dos procesos distintos y que en otros casos ha revocado la resolución sanción cuando se presenta confusión en las premisas de cada uno.

Respecto al alcance del poder señala que son dos actuaciones diferentes, según los cuales no se puede confundir que uno es el poder para el proceso de fiscalización y otro para el proceso de sanción, que no es dable confundir los efectos

de cada uno de ellos, y que en este proceso el poder aportado solo tenía alcance para el proceso de fiscalización, reseñando una serie de precedentes que en su sentir dan cuenta del error de la UGPP.

Señala que de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° artículo 161 del CPACA no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la vía administrativa para la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuando es la misma Administración la que imposibilita la interposición de los recursos como en el presente caso. Solicita se revoque el auto proferido y de manera subsidiaria se conmine a la UGPP para que revoque la resolución sanción y se notifique en debida forma (grabación audiencia min. 37:05 a 1:07:42).

3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

La parte demandada argumenta al descorrer el traslado del recurso que ratifica lo expuesto en su contestación de la demanda e indica que el poder otorgado por la sociedad a su apoderado es claro al señalar las facultades que le confiere como la debida representación de sus intereses respecto de las actuaciones del ente fiscalizador; respecto de los casos referidos por el apelante, señala que estos se refieren a casos específicos que no pueden ser tomados como criterios de unificación. Señala que la notificación del pliego de cargos se efectuó en debida forma, toda vez que se envió a la dirección relacionada en el expediente de manera específica (grabación audiencia min. 1:07:55 a 1:11:22).

4. MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público manifiesta estar de acuerdo con la decisión del Despacho de primera instancia y solicita confirmar la decisión, en tanto que el poder otorgado a los abogados indicaba la facultad para representar a la sociedad en toda la acción, sin que se limitase al proceso de fiscalización toda vez que el proceso tiene dos etapas y la sanción se deriva del pliego de cargos y ante la existencia de un apoderado debía notificarse a la dirección de éste y no a la dirección de la sociedad, como así se realizó, lo que obligaba a la interposición del recurso de reconsideración lo cual no ocurrió y por tanto no agotó la vía administrativa (grabación audiencia min. 1:11:27 a 1:14:30).

II. CONSIDERACIONES

Al ser competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 12 de noviembre de 2020 en la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos consagrados en la ley, desatendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 CPACA, procede la Sala a determinar lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso y conforme a las pretensiones de la demanda, esta se dirige contra la Resolución Sanción RDO-2018-02490 del 17 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se profiere Resolución Sanción a la sociedad POLLO OLIMPICO S.A."*, por el no envío de información dentro del plazo establecido.

Ahora bien, respecto de lo anterior es menester proceder a hacer un recuento de las situaciones que encuentra la Sala en el expediente para dilucidar el tema, así:

- La UGPP le profirió a la parte demandante el Requerimiento de Información No. 20146204630591 del 20 de agosto de 2014 (fl. 46-49 archivo 1).
- A través de memorial calendado 4 de mayo de 2015, el cual tiene fecha de radicación de 7 de mayo de 2015, la sociedad Pollo Olímpico S.A. da respuesta al requerimiento a través de apoderada judicial quien además en el poder aportado refiere dos apoderados sustitutos (fl. 9 archivo escrito de respuesta, archivo 5 antecedentes).
- A través de escrito presentado el 28 de diciembre de 2016 la abogada que fungía las veces de apoderada principal de la sociedad demandante presentó renuncia al poder conferido (fl. 52 archivo 1) y en el mismo escrito manifiesta que anexa el poder conferido al abogado Andrés Torres como nuevo apoderado principal (fls. 1-3 archivo renuncia a poder – archivo 5 antecedentes).
- El 14 de diciembre de 2017 la UGPP expidió el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00499 (fls. 1- 4 pliego de cargos - archivo 5 antecedentes) el cual fue notificado el 28 de diciembre de 2017 como consta en la guía de correo obrante en el proceso (GUIA_NOT_OFICIO archivo 5 antecedentes).
- El 17 de julio de 2018 la UGPP expidió la Resolución Sanción No. RDO-2018-02490 *"Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido"* (fls. 1-4

RDO-2018-02490 – archivo 5 antecedentes) la cual fue notificada el 26 de julio de 2018 como consta en la guía de correo obrante en el proceso (GUIA_NOT_RDO-2018-02490 - archivo 5 antecedentes).

Verificado el plenario la Sala no encontró respuesta al pliego de cargos ni recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución Sanción No. RDO-2018-02490.

Una vez establecidos los elementos fácticos y de acuerdo a los argumentos de la apelación presentada, el debate en esta oportunidad se centra en determinar i) si la demandante se encontraba debidamente representada por apoderado dentro del proceso sancionatorio referido, o si se predicaba que actuaba directamente, y con ello; ii) si el pliego de cargos y la resolución sanción proferida por la UGPP se notificaron en debida forma, a fin de establecer si es predicable o no la exigencia del debido agotamiento de la vía administrativa.

Respecto a los poderes los artículos 74 y 77 del CGP, prevén:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas*

cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En cuanto a los poderes especiales el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta¹ ha indicado:

*"(...)
Si bien el artículo 65 del C.P.C., al referirse al poder especial dispone que "los asuntos se determinaran claramente de modo que no puedan confundirse" y el 70 ib., indica que el apoderado podrá "formular todas las pretensiones... siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan", se estima que la exigencia normativa tiene por objeto que el poder conferido para un asunto no pueda utilizarse para otro; previsión que en concordancia con el artículo 138 del C.C.A. en cuanto obliga a la individualización del acto con toda precisión, constituye el medio que tiene el juez para saber que el abogado ha sido facultado para demandar en un proceso determinado."*

Conforme a lo anterior revisado el plenario encuentra la Sala que ante el Requerimiento de Información No. 20146204630591 del 20 de agosto de 2014, la demandante presentó su respuesta el 7 de mayo de 2015 mediante apoderada, por lo que se resalta que no sólo se presentó la información que se consideró pertinente, sino que también acompañó el respectivo poder especial para poder actuar ante la Administración en cuanto al expediente 5615, habiendo señalado no sólo a una apoderada principal, sino también a dos abogados sustitutos, observándose en el documento lo siguiente:

¹ Sentencia proferida el 18 de septiembre de 2003 en el expediente interno No. 13303; C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

11001-33-37-044-2018-00347-01
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 POLLO OLIMPICO S.A.



Dr. JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Director de parafiscales UGPP

Dr. MARIO ALBERTO ARENAS ALZATE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Sub director de Determinación de Obligaciones UGPP

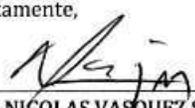
Dr. FABIO CORTES CRUZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Subdirector de Cobranzas UGPP

Ref: PODER DE REPRESENTACIÓN ETAPA DE VÍA GUBERNATIVA y ETAPA DE COBRO ANTE LA UGPP
 Expediente: 5615

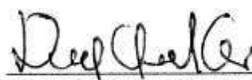
JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.280, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa POLLO OLIMPICO S.A, identificada con NIT. 860.065.656-0, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía 20.866.321 y Tarjeta Profesional 224657 del C.S.J., como abogada principal, y en calidad de abogados suplentes a la Doctora SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 53.120.511 y Tarjeta Profesional 212497 del C.S.J y Doctor DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.182.137 y Tarjeta Profesional 222155 del C.S.J., para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad nuestra empresa con la UGPP así. Agotamiento de la vía gubernativa: Respuesta a Requerimiento de información, aclaraciones y/o adiciones al requerimiento de Información, Respuesta al Requerimiento para declarar y/o Corregir, Respuesta a la ampliación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir, Recurso de Reconsideración contra Liquidación oficial, Recurso de reposición contra Resolución que inadmite Recurso de Reconsideración, Revocatoria Directa contra Liquidación Oficial; y de igual forma el agotamiento etapa de cobro consistente en las siguientes actuaciones: interposición de Excepciones contra Mandamiento de Pago, Recurso de Reposición y Recurso de Reconsideración, presentación de pagos; al igual para que presente derechos de petición e interposiciones de denuncias de carácter disciplinario, solicitud de suspensión de términos, radicación de solicitudes y demás actuaciones conforme a la ley y que conlleven a la defensa integral del proceso de la referencia.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especiales las de transigir, notificar, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atienden al bien cumplimiento de su gestión.

Atentamente,


 JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR
 C.C. 79.778.280
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
 POLLO OLIMPICO S.A

Aceptamos,


 DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES
 C.C. 20866321
 T.P. 224657 del C.S. de la J.


 SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA
 C.C. 53.120.511
 T.P. 212497 del C.S. de la J.


 DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ
 C.C. 1.010.182.137
 T.P. 222155 del C.S. de la J.

Ahora bien, posteriormente, el 28 de diciembre de 2016 la abogada que fungía las veces de apoderada principal de la sociedad demandante presentó renuncia al poder conferido, habiendo solicitado que se le reconociera personería al nuevo apoderado de la ahora demandante, conforme al documento que adjuntaba y que en caso de que ello no fuera posible, se procediera a reconocer personería a los abogados sustitutos referidos en el poder inicial, a fin de garantizar que la aportante

no se quedara sin representación ante la UGPP, observándose que textualmente se indicó:

Parafiscal Nit 860065650



Vinnurétti Abogados
Asesoría Jurídica para el Estado
 en Seguridad Social y Laboral



Ratificado No. 20160054447132
Fecha Rat. 20/12/2016 10:00:50
 Expedidor JULIE ANDREA AGA
 Folio 12 Anexos 0

Doctor
JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Director de Parafiscales UGPP

Doctor
MARIO ALBERTO ARENAS ALZATE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Subdirector de Determinación de Obligaciones UGPP

Doctor
FABIO CORTES CRUZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Subdirector de Cobranzas UGPP

Ref: RENUNCIA A PODER DE REPRESENTACIÓN
Fiscalizado: POLLO OLIMPICO S.A.
Nit: 860.065.656-0
Expediente: 5615



0 00273 59352 0

DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.866.321 de Bogotá y T.P. 224.657 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la empresa de la referencia la cual ha sido fiscalizada por la Unidad, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado dentro del expediente No. 5615 el cual cursa en la vía gubernativa, y los demás procesos que se desprenda de él, en los que aparezca como apoderada, sin que esto implique la renuncia del contrato comercial efectuado entre el demandante y la firma Vinnurétti Abogados S.A.S.

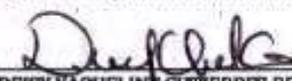
Solicito se tenga en cuenta poder y petición adjuntos para reconocimiento de nuevo apoderado, y que de no existir éstos, sea reconocido como apoderado(a) al suplente que se encuentra registrado y/o relacionado en poder de representación original que se encuentra en los archivos de la UGPP, con el fin que la empresa no quede sin representación ante la Unidad y pueda seguir ejerciendo su debida defensa.

Para dar cumplimiento en lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, informo que no tengo deuda alguna por concepto de Honorarios con el demandante, por tanto me encuentro a paz y salvo respecto del proceso de la referencia.

Anexos:

1. Correo electrónico del 14/12/2016 mediante el cual se notifica a la empresa Pollo Olímpico S.A., la renuncia del poder otorgado.
2. Poder de representación mediante el cual el representante legal confiere facultades al Dr. Andrés Torres como abogado Principal.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa.
4. Cédula de ciudadanía del Representante Lega Dr. Juan Nicolás Vásquez Salazar
5. Cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Dr. Andrés Torres.

Segura de su pronta atención con la presente petición,



DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES
 C.C. 20.866.321 Bogotá
 T.P. 224657 C. S. de la J.

Vinnurétti Abogados SAS
 Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá D.C.
 Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
 Teléfonos (1) 745 61 81 *(2) 4866675 *Cel. 312 489 4870

Es en esta renuncia en donde además de señalar que versa sobre el referido expediente 5615, se indica que se está aportando como anexo el poder conferido al

abogado Andrés Torres como apoderado principal de la aportante. Dicho poder señala:



Dr. JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Director de Parafiscales UGPP

Dr. MARIO ALBERTO ARENAS ALZATE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Subdirector de Determinación de Obligaciones UGPP

Dr. FABIO CORTES CRUZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Subdirector de Cobranzas UGPP

Ref. PODER DE REPRESENTACIÓN ETAPA DE VÍA GUBERNATIVA Y ETAPA DE COBRO ANTE LA UGPP
 Exp. 5615

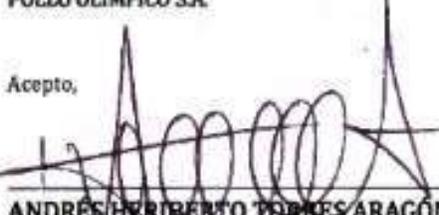
JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.280, actuando en calidad de representante legal de la empresa POLLO OLIMPICO S.A., identificada con Nit. 860.065.656-0 por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y Tarjeta Profesional 155.713 del C.S.J para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad nuestra empresa con la UGPP, así como el agotamiento de la vía gubernativa. Respuesta al Requerimiento de Información, aclaraciones y/o adiciones al Requerimiento de Información, respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir, Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial, Recurso de Reposición contra la Resolución que inadmite el Recurso de Reconsideración, Revocatoria Directa contra la Liquidación Oficial; y de igual forma el agotamiento etapa de cobro consistente en las siguientes actuaciones: interposición de Excepciones contra el Mandamiento de Pago, Recurso de Reposición contra la Resolución que resuelve las excepciones, presentación de pagos; al igual para que presente derechos de petición e interposiciones de denuncias de carácter disciplinario, solicitud de suspensión de términos, radicación de solicitudes y demás actuaciones conforme a la ley y que conlleven a la defensa integral del proceso de la referencia.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especiales las de transigir, notificar, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atiendan al bien cumplimiento de su gestión.

Atentamente,


 JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR
 C.C. 79.778.280
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
 POLLO OLIMPICO S.A.

Acepto,


 ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN
 C.C. 73.205.246
 T.P. 155.713 del C.S.J.



Vinnurétti Abogados SAS
 Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá D.C.
 Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape * Cali Valle del Cauca
 Teléfonos (1) 745 61 81 *(2) 4866675 *Cel. 312 489 4870

Del contenido de los dos poderes se encuentra que como lo indicara el A quo, en el inicial se señaló que el poder facultaba a la apoderada principal, como los sustitutos,

a realizar las actuaciones que implicaran el “*Agotamiento de la vía gubernativa*” (sic), asimismo en el poder posterior se señala: “*para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad nuestra empresa con la UGPP, así Agotamiento de la vía gubernativa*” (sic); ambos poderes, se reitera, se enmarcan dentro del proceso 5651 el cual inició con el requerimiento de información, sobre el cual se motiva la sanción impuesta en el acto acusado en este proceso judicial.

Conforme a lo establecido en el plenario, la Sala determina que de manera objetiva la sociedad demandante siempre estuvo representada en el procedimiento por un apoderado, toda vez que a partir de la respuesta al requerimiento de información se constituyó apoderada para el efecto que además dio respuesta a éste, apoderada que posteriormente renunció a dicha representación, pero al mismo tiempo se acreditaba un nuevo poder para continuar con la representación de la sociedad y en esta medida ésta representación adquiere todas las prerrogativas para las cuales fue otorgada. De allí que no es posible en este punto discutir la idoneidad de los mismos pues el acervo probatorio ratifica que de manera efectiva los mismos fueron otorgados y sus alcances ratificados. No pierde de vista la Corporación que en todo caso conforme al poder primigenio la demandante siempre estuvo representada en tanto, conforme a éste y ante la renuncia de la apoderada principal dicha representación recaía en ese mismo proceso en los apoderados sustitutos en las mismas condiciones del principal.

Ahora bien, respecto a la notificación de las actuaciones administrativas por parte de la UGPP se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario; disposición normativa que en sus artículos 564 y 565 (vigente para la época de los hechos) reguló la notificación de las actuaciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.”

ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones,

liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la notificación de las actuaciones a la dirección procesal el Consejo de Estado, Sección Cuarta en providencia de 17 de marzo de 2022, Exp.

25000233700020180076301 (25913), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

“Ahora, cuando la administración ha iniciado un proceso de discusión y determinación del tributo, de conformidad con el artículo 564 del ET4 , el contribuyente o declarante puede señalar expresamente una dirección especial, caso en el cual, la administración deberá notificar los actos a esa dirección. Y, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúa a través de apoderado, la notificación se debe surtir a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT. (Artículo 565, parágrafo 2).

(...)

Como se puede apreciar, las liquidaciones oficiales se pueden notificar de manera electrónica, personalmente, por la red oficial de correos o por cualquier empresa de servicio de mensajería especializada. Tratándose de la notificación por correo, el acto objeto de notificación debe enviarse a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el RUT, salvo que «en la actuación administrativa tributaria, el contribuyente haya fijado una dirección especial para efecto de la notificación de los actos administrativos que se profieran en el respectivo proceso (...)”

Revisado el proceso se encuentra que en la contestación del requerimiento de información la apoderada que ejercía la representación legal de la sociedad demandante refirió como dirección de notificación la siguiente:

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la dirección CLL 38 13 37 edificio ARK piso 11 Localidad Santa fe Barrio Sagrado Corazón y en la dirección KR 79 D No. 16 C-51.

Dirección que se encuentra relacionada en la renuncia al poder referenciada en precedencia:

Vinnurétti Abogados SAS
 Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá D.C.
 Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape - Cali * Valle del Cauca
 Teléfonos (1) 745 61 81 *(2) 4866675 * Cel. 312 489 4870

Esta misma también es visible en el poder posterior otorgado al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, que fuere aportado con la renuncia aludida, lo que permite inferir con grado de certeza que la dirección de notificación procesal siguió siendo la misma que fuera relacionada en la respuesta al requerimiento de información.

Ahora bien, la UGPP profirió el Pliego de Cargos No. RPC-2017-00499 del 14 de diciembre de 2017, en el expediente 20151520058001412 (antes 5615S), refiriendo que la respuesta dada el 7 de mayo de 2015 no fue oportuna, lo cual considera que configura el hecho sancionable contemplado en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y por ende le propone la “sanción por no suministrar información

11001-33-37-044-2018-00347-01
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 POLLO OLIMPICO S.A.

dentro del plazo establecido” (fls. 1- 4 pliego de cargos - archivo 5 antecedentes) el cual fue notificado el 28 de diciembre de 2017 con la siguiente guía de correo:

Se destaca que conforme a la guía referida el pliego de cargos se notificó efectivamente a la dirección procesal y ésta no fue rechazada o devuelta.

Posteriormente el 17 de julio de 2018 la UGPP profirió la Resolución Sanción No. RDO-2018-02490 “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”, en el expediente 20151520058001412 (Antes 5615S), con fundamento en el pliego de cargos previamente referido, acto que fue notificado el 26 de julio de 2018 como consta en la guía de correo obrante en el proceso:

De la anterior se establece que también fue enviada a la dirección procesal informada al inicio del procedimiento y que tampoco fue rechazada o devuelta.

En este orden, la Sala encuentra que la UGPP realizó de manera idónea la notificación del pliego de cargos, así como de la resolución sanción a la dirección procesal determinada en el procedimiento administrativo, sin que exista en el plenario, circunstancia que permita establecer una consideración diferente.

Teniendo como óbice lo anterior, es claro que la demandante debía proceder a interponer el recurso de reconsideración, el cual conforme al artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 agota la vía administrativa y que como el A quo refirió, constituye el requisito obligatorio para dichos efectos. En tal sentido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de 5 de agosto de 2021. Exp. 25555, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, señaló:

“Interesa destacar que el artículo 161-2 del CPACA establece que la presentación de la demanda que pretenda la nulidad de un acto administrativo particular está sujeta, entre otros requisitos, a que se hayan ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, son obligatorios.

Sobre el particular, esta sección ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque.

Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión.”

En el mismo sentido en providencia de 28 de abril de 2022 la misma Sección Cuarta del Consejo de Estado, Exp. 25000-23-37-000-2020-00384-01 (25978), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, en referencia a las sentencias de 18 de mayo de 2017. Exp. Int (21002) y de 10 de octubre de 2018. Exp. Int. (22461), señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración. De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y los demás actos producidos en relación con los impuestos procede el recurso de reconsideración. Dicha norma señala una excepción, pues podrá demandarse directamente la nulidad de la liquidación oficial cuando el requerimiento especial fue atendido en debida forma. La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en relación con la manifestación del apoderado de la parte apelante relacionada con la independencia de los procedimientos de fiscalización o de determinación de los aportes al Sistema de la Protección Social y los sancionatorios

autónomos, como señala que es el presente, se debe precisar que si bien ello puede ser cierto, no por eso se varía el análisis previamente realizado, toda vez que, tal como se verificó, los poderes especiales fueron constituidos para la representación en las actuaciones que se pudieren presentar con ocasión del procedimiento 5615 adelantado por la UGPP, refiriendo expresamente la facultad de dar respuesta a los requerimientos de información, y por ende a partir de ello se constituyó una dirección procesal que debía ser atendida por la UGPP, y por ende al considerar que dicha respuesta fue extemporánea y constituía un hecho sancionable procedió a surtir el trámite respectivo para su imposición, y a pesar de su debida notificación, la demandante no interpuso el recurso de reconsideración a fin de agotar la vía administrativa.

Aunado a lo anterior, se destaca que para la imposición directa de sanciones no es admisible la figura del *per saltum*, ni en el Estatuto Tributario, ni en la Ley 1607 de 2012, por lo que dicha figura no es aplicable a procedimientos sancionatorios como el que fue objeto de demanda en este proceso, en el cual se profirió la Resolución por medio de la cual le fue impuesta sanción a la demandante por no enviar información en el plazo solicitado.

Al respecto, tal como lo señalaré el A quo, el Consejo de Estado² ha indicado:

“Frente a la liquidación oficial de revisión, el artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario contempla la posibilidad de interponer demanda per saltum, es decir, acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar dicho acto sin necesidad de interponer recurso de reconsideración. En los demás casos, por ejemplo, la demanda contra una liquidación de aforo o una sanción, es necesario interponer recurso de reconsideración.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es claro que la demandante no agotó la vía administrativa toda vez que no se interpuso el correspondiente recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. RDO-2018-02490 de 17 de julio de 2018 como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

² Auto del 2 de febrero de 2017, proferido en el expediente No. 25000-23-37-000-2015-01923-01(22387); C.P. (E) Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Conforme a lo expuesto la Sala determina que efectivamente se encuentra configurada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa como fuere establecido por el A quo, por lo cual procederá a confirmar la providencia apelada.

Finalmente, respecto de la condena en costas, y aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que prevén la condena en costas a la parte a la que se le resuelva de manera desfavorable la apelación, y que habrá lugar a éstas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, el Despacho verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandante, por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A,

RESUELVE

Primero: CONFÍRMASE el auto dictado en audiencia del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: No se condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Notifíquese por estado esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, destacándose que en virtud del mismo la Secretaría de la Sección deberá enviar el respectivo mensaje de datos así:

- A la parte demandante, que se encuentra representada en este proceso por el doctor Edwin Andrés Pinzón Mora, al correo: notificaciones@vinnuretti.com

- A la parte demandada, que se encuentra representada en este proceso por la doctora Lorena Astrid Malina Jiménez, a los correos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y lamolina@ugpp.gov.co

- A la Agente del Ministerio Público designada para este proceso, la doctora Diana Janethe Bernal Franco, al correo djbernal@procuraduria.gov.co

Cuarto: REMÍTASE copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Firmado Electrónicamente
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Ausente con permiso

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.